

**BOLETIN**

DE

**OFICIAL**

LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**
**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 177.

Circular núm. 92.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

En vista de lo manifestado por V. S. en un oficio de 8 del actual, y de conformidad con su propuesta, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el comisario de montes y perito agrónomo del 2.º distrito, residentes en Calatayud, se trasladen y fijen su nueva residencia en Zaragoza, atendidas las razones de conveniencia pública que así lo aconsejan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial. Zaragoza 8 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 178.

Circular número 93.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 4.º del actual el Real decreto siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo único. Se

autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y á las aclaraciones hechas en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el día de su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del año de mil ochocientos cuarenta y siete, para cubrir con ellos las bajas naturales, y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de mil ochocientos cuarenta y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 179.

Circular núm. 94.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual se me ha comunicado el Real decreto que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25.000 hombres correspondientes al

alistamiento de 1847.—Artículo 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuación:

Provincias.	Cupos de cada una	Provincias.	Cupos de cada una
Alava. . . . .	444	Lérida. . . . .	323
Albacete. . . . .	386	Logroño. . . . .	316
Alicante. . . . .	641	Lugo. . . . .	749
Almería. . . . .	492	Madrid. . . . .	789
Avila. . . . .	295	Málaga. . . . .	704
Badajoz. . . . .	675	Murcia. . . . .	581
Baleares. . . . .	440	Navarra. . . . .	474
Barcelona. . . . .	893	Orense. . . . .	682
Búrgos. . . . .	480	Oviedo. . . . .	906
Cáceres. . . . .	495	Palencia. . . . .	317
Cádiz. . . . .	645	Pontevedra. . . . .	685
Castellon. . . . .	414	Salamanca. . . . .	449
Cuidad-Real. . . . .	594	Santander. . . . .	341
Córdoba. . . . .	674	Segovia. . . . .	288
Coruña. . . . .	366	Sevilla. . . . .	769
Cuenca. . . . .	504	Soria. . . . .	247
Gerona. . . . .	426	Tarragona. . . . .	483
Granada. . . . .	790	Teruel. . . . .	459
Guadalajara. . . . .	340	Toledo. . . . .	592
Guipúzcoa. . . . .	223	Valencia. . . . .	950
Huelva. . . . .	264	Valladolid. . . . .	394
Huesca. . . . .	459	Vizcaya. . . . .	238
Jaen. . . . .	570	Zamora. . . . .	344
Leon. . . . .	574	Zaragoza. . . . .	654

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecían á la provincia en 1.º de Enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la Capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.—Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada Ordenanza, empezará el domingo 26 del presente Marzo, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 5 de Abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.—Art. 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones) ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de

1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.—Art. 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se espidió en 24 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 4.º de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 180.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con la fecha que se advierte la Real orden y tarifa adjunta que sigue.

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos estrangeros de la misma clase que los ya espresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exigirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporción á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el espresado dia 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.—De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

Unidad, peso ó medida.	1.a Poblaciones de 1000 vecinos abajo.		2.a Poblaciones de 1001 vecinos á 2500		3.a Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.		4.a Id. de 4001 á 8000 y los puertos habilitados que lleguen á 2400, y no excedan de 4600.		5.a Id. que pasen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600.		6.a Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.		7.a Madrid.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino.	1		2		3		3		4		5		6	
Vinos generosos de todas clases.	2		3		5		6		8		9		10	
Vinagre.	»	12	»	26	1		1		1		2		2	
AGUARDIENTES.			6		7		8		9		10		11	
			7		8		9		10		11		12	
			9		10		11		12		13		14	
Licores.	10		11		12		13		14		15		16	
Acete de oliva.	11		12		13		14		15		16		17	
Nieve.	2		3		3		4		4		5		5	
Jabon duro.	3		3		3		4		4		5		5	
Idem blando.	1		1		1		2		2		2		3	
Carnes muertas.														
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borros y borregos, ovejías, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	»		»		»		»		»		»		»	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	2		»		»		»		»		»		»	
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, cborizos, marcidias, salchichones y demas embutidos corapuestos.	»		»		»		»		»		»		»	
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	»		»		»		»		»		»		»	
Carnes en vivo.	»		»		»		»		»		»		»	
Toros, bueyes, y vacas de 4 años arriba.	18		30		44		58		66		70		74	
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	12		20		30		42		48		50		55	
Terneras hasta 2 años.	9		16		24		30		38		42		45	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	1		1		3		3		4		4		5	
Ovejías.	»		»		1		2		2		3		3	
Corderos lechales hasta fin de Abril.	1		1		2		3		4		4		5	
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	1		2		3		5		6		6		7	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	»		»		1		1		1		1		2	
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	2		2		2		3		3		4		4	
Machos cabrios.	2		2		3		3		4		4		5	
Cerdos cebados.	10		12		16		20		24		28		30	
Idem sin cebar de mas de medio año.	6		7		8		10		12		13		14	
Idem de cria y hasta seis meses.	1		1		2		3		4		4		5	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacolí, arroba. . . . . 24 Mrs.  
 Cerveza. . . . . id. . . . . 3 rs.

Madrid 25 de Febrero de 1848.

*Al propio tiempo y para facilitar el cumplimiento de la citada Real orden y Tarifa se han dictado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas entre otras las prevenciones siguientes.*

1.a Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de Marzo, los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, asi como tambien de las especies que se aumentan.

2.a En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

3.a Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones quedebieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

4.a En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

5.a Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo segravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

6.a Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

7.a Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

8.a Desde el referido dia 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.º del Real decreto.

9.a Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el previo pago de derechos.

10.a Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidos en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los Comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de Marzo.

*Al encargar á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de lo que queda prevenido, réstame únicamente añadir que respecto á que en la provincia por circunstancias especiales no se han reunido antes de ahora las relaciones de que trata el artículo 95 del Real decreto de*

*23 de Mayo de 1845 que para mayor inteligencia se copia á continuacion, las formarán inmediatamente los Ayuntamientos asi como la que prescribe la regla 1.a anteriormente citada, remitiendo uno y otro á esta Intendencia en lo que resta de mes, en el concepto de que el que faltase será considerado lo mismo que el que las presentase inexactas, parándoles á unos y otros el debido perjuicio. Zaragoza Marzo 10 de 1848.—Artículo 95 que se cita.* El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Quando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

*Núm. 481.*

*Por el Ministerio de Hacienda se me dijo lo siguiente.*

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases gremiales en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo degen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas asi las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bértran de Lis.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento y gobierno de los interesados y Ayuntamientos, teniendo entendido estos que lo que hubiesen satisfecho en el primer trimestre por cuenta del citado fondo supletorio les será abonado en el cupo de la contribucion para que hagan la indemnizacion correspondiente en sus cuotas á los contribuyentes. Zaragoza 10 de Marzo de 1848.—Faustino de Balboa.*

**ZARAGOZA:**

*Imprenta Nacional.*